



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Jurgado Promiscuo de Familia de Chiriguanaá
Cesar*



Chiriguanaá, Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS
ACCIONADOS:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00016-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITANTE

A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS, representada Legalmente por **OLGA LETICIA MEDINA REMOLINA**.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de **PETICION**. Art 23 C.P

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, el derecho fundamental de PETICION de **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, al no dar contestación a la información por ella requerida?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión y correr traslado de la Acción de tutela que nos ocupa.

La **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que dieron respuesta a la petición formulada por **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, para lo cual allegan constancia del envío realizado al correo electrónico suministrado por la empresa accionante.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por la empresa accionante, que según ella, le está siendo vulnerado por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a "(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

De igual manera, la corte constitucional, en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

"La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante en su solicitud, pretende que la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ – CESAR**, realice respuesta a la información pedida en petición fechada 24 de noviembre de 2020.

Dentro del término legalmente establecido, la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, no realizó contestación a la petición suscrita por **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, situación que llevó a la accionante en un primer momento, a poner en funcionamiento el aparato judicial, con el fin de lograr lo pretendido; pero en el transcurso de la presente tutela, la entidad accionada, allega prueba con la cual pretende demostrar que efectivamente contesto la petición formulada, enviando la misma al correo electrónico suministrado por la empresa accionante, adjuntando copia de este al trámite que nos ocupa.

Por su parte, la entidad accionante, informa haber recibido respuesta al derecho de petición formulado, por parte de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ – CESAR**, pero sin que fuesen agregados la totalidad de los documentos pedidos, razón por la cual, solicita al despacho, se requiere a la entidad accionada para que cumpla con dicho fin.

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, y teniendo en cuenta la contestación que suministra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ – CESAR**, donde explica los motivos por los cuales se le imposibilita enviar el documento pedido por la **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, este despacho, encuentra como contestado el derecho de petición formulado el 24 de noviembre de 2020, toda vez, que al no encontrarse conforme la parte accionante con lo manifestado por la parte accionada, en lo referente a los documentos, que considera le deben ser entregados, esto no sería objeto de la tutela que nos ocupa.

Así las cosas, pese a vislumbrar que la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, en un primer momento, pudo haber incurrido en la posible vulneración del derecho de petición en cabeza de la empresa tutelante, el que le hubiera respondido la petición realizada por **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, conllevará a determinar cómo HECHO SUPERADO, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÀ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional de PETICION, solicitado por la empresa accionante **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la accionante **A&C IPS SAS SERVICIOS MEDICOS**, y a la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ - CESAR**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2of3fd7530a30b7816c5005075b5af99096fd5d415de23691ab80620d50a61

Documento generado en 23/02/2021 03:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**